

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2019-00097-00 SUCESION del causante JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA.

Vistos los memoriales allegados al expediente, por ser procedente, el Juzgado, DISPONE:

1°. **El** memorialista para efectos de levantarse las medidas cautelares ordenadas en el presente expediente, deberá estarse a lo dispuesto por este Juzgado en providencia del 28 de diciembre de 2020, numeral 3°. Solicítese a la Secretaría del Despacho los oficios de desembargo con los anexos a las entidades correspondientes.

2°. **Téngase** por recibido de la Doctora ARACELY BARRERO LIZARAZO, Partidora Designada, el memorial con el cual informa que las partes del proceso le cancelaron en su totalidad los honorarios a ella liquidados por la labor partitiva realizada.

3°. **Respecto** del memorial allegado por la Doctora MARLEN CALDERON AMAYA, apoderada reconocida de algunos herederos, quien solicita con base en el artículo 502 del C.G.P. inventarios y avalúos adicionales que reza: *“Cuando se hubiere dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso...”*

En consecuencia, **se corre traslado** a todos los intervinientes en el sucesorio de la referencia por el término de **tres (3) días**, para que si a bien lo tienen, formulen las objeciones, correspondientes.

4°. **Sobre** la designación de apoderado judicial suplente en cabeza del Doctor JOHN MAURICIO RAMIREZ BAQUERO, El artículo 75 del Código General del Proceso prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto.

La figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil - familia; por lo cual no se puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le

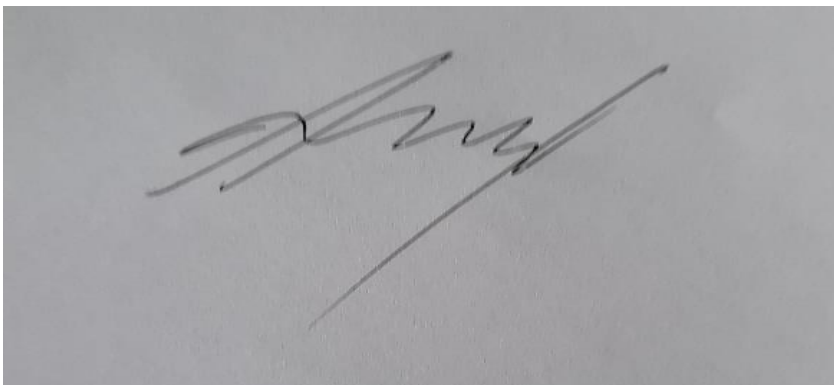
haga del mismo. La figura de apoderado suplente instaurada dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, no es lo mismo que la de sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que ahora nos incumbe.

La última norma citada exige un formalismo para que quien se designa como abogado sustituto pueda actuar legítimamente; es decir, no basta la sola enunciación de su nombre en el memorial por medio del cual una persona otorga poder. Es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar para que sea admitida su intervención; de lo contrario, no puede el juez aceptar la intervención del sustituto, pues se corre el riesgo de violar la prohibición del artículo 75 citado.

Así entonces, como la procedencia de toda actuación depende, entre otras cosas, de que el interviniente tenga interés legítimo para actuar, y en este caso no se demostró el cumplimiento de esta condición, porque la abogada principal no informó su voluntad de no intervenir, no se tendrá por ahora en cuenta la figura del abogado judicial suplente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Adriana' followed by a long, sweeping flourish.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL